

REPUBLICA DEL PERU



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 14 de Enero de 2020

## VISTOS:

El expediente N° 79-2016, que contiene el Informe N° 21-2020-ST-ORH/INEN del 10 de enero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

## CONSIDERANDO:

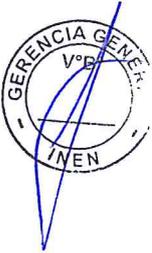
Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 21-2020-ST-ORH/INEN de fecha 10 de enero de 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en contra del servidor **LUIS ALBERTO MACEDO ORTIZ**, en relación a la comisión de una presunta falta disciplinaria; toda vez, que se le habría tomado conocimiento del inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra el 08 de julio de 2016; omitiéndose dar el impulso de oficio necesario para la conclusión del PAD;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 21-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 10 de enero de 2020, pone a conocimiento que ha operado la



prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor civil **LUIS ALBERTO MACEDO ORTIZ**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra del servidor **LUIS ALBERTO MACEDO ORTIZ** por la posible infracción, y se disponga del archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVICIO/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 01-2015-ST-OI/INEN, recibido el 21 de julio de 2015, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Sandra Chapoñan Mendoza, recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, por no "*Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio civil*" obligación que se encuentra señalada en el artículo 39° literal a) de la Ley del Servicio Civil, N° 30057, así como "*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento*"; "*La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores*"; "*El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor*"; "*El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*". Estas últimas son faltas administrativas descritas en los incisos a, b, c y n del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; proponiendo una sanción administrativa de suspensión de (30) días sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Resolución de Instauración N° 01-2015-OI-ORH-OGA/INEN, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, representado por el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, Abg. Mario César Panta Burga, hace suya la recomendación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo y suscribe el documento de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, notificándolo de manera personal el 23 de julio de 2015;

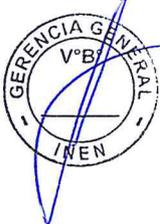
Que, mediante Carta S/N recibida el 04 de agosto de 2015, el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, solicitó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, prórroga para presentar sus descargos ante el PAD iniciado en su contra;

Que, mediante Informe N° 693-2015-OI-ORH-OGA/INEN, recibido el 29 de setiembre de 2015, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos recomendó al Director General de la Oficina General de Administración, sancionar al servidor Luis Alberto Macedo Ortiz con suspensión por treinta días sin goce de remuneración, asimismo adjuntó proyecto de carta de uso de la palabra, a efecto de que sea suscrito

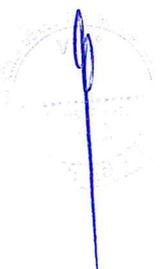


por su despacho, para luego ser notificado al servidor, a efectos de sustentar jurídicamente sus alegatos de defensa de creerlo conveniente;

Que, mediante Informe N° 693-2015-OI-ORH-OGA/INEN, recibido el 29 de setiembre de 2015, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos recomendó al Director General de la Oficina General de Administración, sancionar al servidor Luis Alberto Macedo Ortiz con suspensión por treinta días sin goce de remuneración, asimismo adjuntó proyecto de carta de uso de la palabra, a efecto de que sea suscrito por su despacho, para luego ser notificado al servidor, a efectos de sustentar jurídicamente sus alegatos de defensa de creerlo conveniente;



Que, mediante Acta de Inasistencia N° 001-2015-ST-ORH-OGA/INEN de fecha 07 de octubre de 2015, suscrita por el Director General de la Oficina de Administración, CPC Gustavo Dávila Vidal (Órgano Sancionador) y la Secretaría Técnica, Abg. Sandra V. Chapoñan Mendoza, quienes dejaron constancia que en atención a la Carta N° 023-2015-OGA/INEN, recibida el 02 de octubre de 2017 por el servidor, en la que se le citaba para el 07.10.2017 a las 08:30 para uso de la palabra, y ante su inasistencia, le levantó el mencionado documento, para dejar constancia del hecho;



Que, mediante Resolución Administrativa N° 135-2015-OGA/INEN de fecha 19 de octubre de 2015, se resuelve: sancionar al servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, imponiendo suspensión por 30 días sin goce de remuneraciones, la acotada resolución fue notificada el 22 de octubre de 2015;

Que, mediante escrito recibido el 12 de noviembre de 2015 el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, presentó recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 135-2015-OGA/INEN, señalando que en la mencionada resolución ha podido advertir errores de hecho y derecho, por lo que SERVIR deberá revisar el PAD iniciado en su contra;



Que, mediante Oficio N° 580-2015-ORH-OGA/INEN, recibido el 23 de diciembre de 2015, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos remitió al Tribunal del Servicio Civil, el expediente administrativo disciplinario seguido contra el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz;

Que, mediante Oficio N° 14972-2015-SERVIR/TSC, recibido el 04 de enero de 2016, la Secretaria Técnica (e) del Tribunal del Servicio Civil, Karina Paola Rodríguez Vila, comunica al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos que el recurso de apelación presentado por el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz contra la Resolución Administrativa N° 135-2015-OGA/INEN, fue admitido;

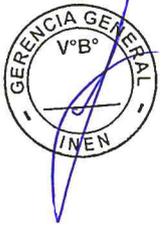


Que, mediante Resolución N° 01078-2016-SERVIR/TSC de fecha 08 de junio de 2016 el Tribunal del Servicio Civil declara la Nulidad de la Resolución N° 01-2015-ST-OI/INEN, del 23 de julio de 2015 y la Resolución Administrativa N° 135-2015-OGA/INEN del 19 de octubre de 2015 emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos y la Dirección General de la Oficina General de Administración del INEN, respectivamente, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento, asimismo dispone retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo el INEN tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Luis Alberto Macedo Ortiz, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 019-2016-ST-OI-ORH/INEN, recibido el 27 de junio de 2016, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, Abg. Mario

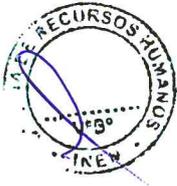
Panta Burga instaurar un PAD contra el servidor Luis Alberto Macedo por presunta comisión de falta administrativa descritas en los incisos b, c y d del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, consistentes en "La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores"; "El incurrir en grave indisciplina en agravio de su superior (jefe inmediato) y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo";

Que, mediante escrito recibido el 08 de julio de 2016, el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, formuló su descargo contra el Informe de Precalificación N° 019-2016-ST-OI-ORH/INEN, aduciendo la prescripción del PAD, pues transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos;



Que, mediante Informe N°148-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de agosto de 2016-ST-ORH/INEN, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, que la prescripción aducida por el servidor corresponde ser declarada infundada, toda vez que no había transcurrido más de un año de la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, además que al haber sido suspendido el plazo por efectos de haber sido declarada la nulidad de la Resolución N° 01-2015-ST-OI/INEN, del 23 de julio de 2015 y la Resolución Administrativa N° 135-2015-OGA/INEN del 19 de octubre de 2015 emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos y la Dirección General de la Oficina General de Administración del INEN, disponiendo retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación, por la segunda sala del TSC, mediante Resolución N° 01078-2016-SERVIR/TSC;

Que, mediante Informe N° 503-2016-OI-ORH/INEN, recibido el 22 de setiembre de 2016, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor) comunica al Director General de la Oficina General de la Administración (Órgano Sancionador) que el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz al no haber desvirtuado las imputaciones efectuadas, en su calidad de Órgano Instructor resuelve imponer como sanción disciplinaria, suspensión de (30) días sin goce de remuneraciones y con respecto la prescripción deducida por el mencionado servidor, resuelve declararlo infundada, recomendando se le otorgue (02) días hábiles para que el servidor solicite uso de la palabra de considerarlo necesario, ante el Órgano Sancionador, calidad que recae en el Director General de la Oficina General de la Administración;



Que, mediante Memorando N° 473-2017-OGA/INEN, recibido el 02 de mayo de 2017, el Director General de la Oficina General de Administración remitió a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, el expediente administrativo seguido contra el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, señalando además que tras solicitar opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, está última opinó que no era de su competencia emitir opinión legal respecto a la revisión del proyecto de Resolución Administrativa en fase sancionadora y si está última se encontraba acorde con la normativa Servir, por lo que debería emitir su informe jurídico legal conforme a su competencia y proceder a la visación correspondiente;

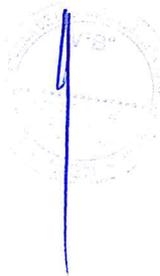


Que, mediante Informe N° 120-2017-ST-ORH/INEN, recibido el 28 de junio de 2017, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, devolvió al Director General de la Oficina General de Administración (Órgano Sancionador) el expediente administrativo del servidor Luis Alberto Macedo Ortiz con el proyecto de Resolución Administrativa para que sea autorizada a efectos que pueda oficializarse la medida disciplinaria, toda vez que hasta a esa fecha no lo habría hecho, indicándole además que la responsabilidad administrativa como autoridad señalada por la Ley Servir, le ordenaba a que cumpla su función como tal (Órgano Sancionador);

Que, mediante Memorando N° 436-2017-OAJ/INEN, recibido el 20 de julio de 2017, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Director General de la Oficina General de Administración, que su despacho no puede emitir pronunciamiento de fondo sobre los informes de precalificación, actos de inicio, resolución de sanción (...) conforme el Informe Técnico N° 713-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 05.08.2015, por lo que devuelve los actuados pues no era posible emitir opinión legal sobre el particular, así como visar el proyecto de Resolución Administrativa, recomendando su prosecución de manera inmediata;



Que, es necesario establecer el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por ello, en palabras del Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que *"(...) la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo"*;



Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que *"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;



Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el **primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el **segundo**, es la **prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;**

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

*"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"*.

*"(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año"*.

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que:

***"Entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"***.



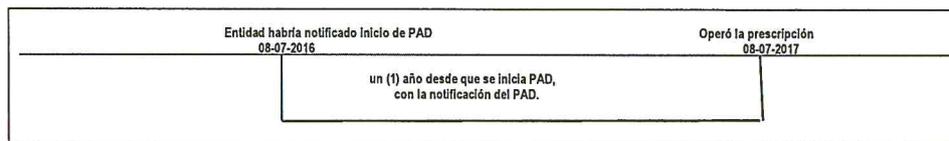
Que, a su vez, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala:

***“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”.***

Que, del texto del segundo párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que las autoridades del PAD, cuentan con un año para concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario contando desde su inicio con el acto de notificación al servidor civil;

Que, ahora, de acuerdo al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, entre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la notificación de la comunicación que impone la sanción, no puede transcurrir un plazo mayor de un año;

Que, en el caso materia de análisis, se habría iniciado nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Luis Alberto Macedo Ortiz**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria consistente en *“La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”*; *“El incurrir en grave indisciplina en agravio de su superior (jefe inmediato) y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”*; el **08 de julio de 2016**, toda vez que en la fecha indicada, presentó su descargo contra el PAD iniciado en su contra, pues cita el Informe de Precalificación N° 019-2016-ST-OI-ORH/INEN, y con ello hace notar que habría tomado conocimiento del mismo; y, en la medida que no se concluyó el procedimiento la potestad disciplinaria de la Entidad, prescribió en el plazo de un (01) año contado desde el inicio del citado procedimiento disciplinario; es decir, el **08 de julio de 2017**; para mayor ilustración describimos un gráfico:



Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, en su fundamento 38, señala: *“Es así que, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. Asimismo, declara como precedente de observancia obligatoria la siguiente directriz:*

***“4.3 Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”.***

Que, consecuentemente, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo de prescripción aplicable es de un (01) año, a computar desde la fecha en que se notifica al servidor civil el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la fecha de emisión de la resolución que impone la sanción o archiva el procedimiento;

Que, es decir, si transcurrió el plazo de un año (01) sin que se haya emitido la respectiva resolución que pone fin al PAD, fenece la potestad punitiva del Estado-

INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la *“prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;



Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que *“de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”*;

Que, ahora bien, se debe entender que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que *“La Secretaria General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN”*. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que *“La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad *“sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que *“dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;



Que, para el caso en concreto, en mérito al Informe de Precalificación N° 019-2016-ST-OI-ORH/INEN, recibido el 27 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario eleva al Órgano Instructor, pronunciándose conforme lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, quien ante el recurso el recurso de apelación interpuesto por el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, contra la Resolución N° 01-2015-ST-OI/INEN, del 23 de julio de 2015 y la Resolución Administrativa N° 135-2015-OGA/INEN del 19 de octubre de 2015, ordenando "retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta";



Que, que, ese sentido la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe de Precalificación N° 019-2016-ST-OI-ORH/INEN, reformula nuevamente el análisis y calificación de la conducta funcional del servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, por encontrarse incurso en las faltas administrativas disciplinarias, previstas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 literales: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores. c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor. n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo;

Que, a consecuencia, del acotado Informe de Precalificación, el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, presentó su descargo el 08 de julio de 2016, solicitando la prescripción del proceso, alegando "haber transcurrido más de un año desde que la Oficina de Recursos Humanos tomaron conocimiento de los hechos que dieron origen a la supuesta falta que data el 14.03.2014"; asimismo, cuestionó la existencia de "hostilidad laboral, arbitraria instrucción, vulneración al principio Ne Bis In Idem y abuso de autoridad";

Que, al respecto, mediante Informe N° 148-2016-ST-ORH/INEN, recibido el 29 de agosto de 2016, el Secretario Técnico, recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, que la prescripción aducida por el servidor corresponde ser declarada infundada, toda vez no que habría transcurrido más de un año de la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, ergo que al haber sido suspendido el plazo por efectos de haber sido declarada la nulidad de la Resolución N° 01-2015-ST-OI/INEN, del 23 de julio de 2015 y la Resolución Administrativa N° 135-2015-OGA/INEN, del 19 de octubre de 2015, disponiendo retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación, por la Segunda Sala del TSC, mediante Resolución N° 01078-2016-SERVIR/TSC;



Que, en consecuencia, mediante el Informe N° 503-2016-OI-ORH/INEN, recibido el 22 de setiembre de 2016, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor) comunica al Director General de la Oficina General de Administración (Órgano Sancionador), que el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz al no haber desvirtuado las imputaciones efectuadas, en su calidad de Órgano Instructor resuelve imponer como sanción disciplinaria, suspensión de (30) días sin goce de remuneraciones y con respecto a la prescripción aducida por el servidor, resuelve declararlo infundada, recomendando se le otorgue (02) días hábiles para que el servidor solicite uso de la palabra de considerarlo necesario, ante el Órgano Sancionador, calidad que recayó en el Director General de la Oficina General de Administración;



Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 473-2017-OGA/INEN, recibido el 02 de mayo de 2017, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, devolvió al Director General de la Oficina General de Administración (Órgano Sancionador) el

expediente administrativo del servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, con el proyecto de Resolución Administrativa para que sea autorizada a efectos que pueda oficializarse la medida disciplinaria, indicándole además que la responsabilidad administrativa como autoridad señalada por la Ley Servir, le ordenaba que cumpla su función como tal (Órgano Sancionador);

Que, finalmente, mediante Memorando N° 436-2017-OAJ/INEN, recibido el 20 de julio de 2017, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Director General de la Oficina General de Administración, que su despacho no puede emitir pronunciamiento de fondo sobre informes de precalificación, actos de inicio, resolución de sanción (...) por lo que devuelve los actuados pues no era posible emitir opinión legal sobre la consulta en particular, así como visar el proyecto de Resolución Administrativa, recomendando su prosecución de manera inmediata, sin embargo a la fecha de recibido, el presente PAD ya había prescrito;

Que, al respecto, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 106° del Decreto Supremo N° 010-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario: "... Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)"; concordante con lo regulado en el inciso 15.1 del numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo de 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor";

Que, al haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, el 08 de julio de 2016, no se cumplió con dar el impulso de oficio necesario, a fin de concluir la fase instructiva del PAD y proseguir con la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, dejando transcurrir el plazo prescriptorio de un (01) año para concluir el PAD;

Que, en ese sentido, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y de la Directriz 43° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC; por cuanto se habría iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Luis Alberto Macedo Ortiz, el 08 de julio de 2016**, omitiéndose dar el impulso de oficio necesario al PAD; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que se habría dado el inicio del PAD en contra del servidor, y ello se presume pues al presentar su descargo con fecha **08 de julio de 2016**, y al hacer referencia del Informe de Precalificación N° 019-2016-ST-OI-ORH/INEN, documento por el cual se recomienda al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor) el inicio del PAD en su contra, indica que tomó conocimiento del mismo, caso contrario no habría formulado descargos;

Que, es decir, a pesar de la existencia de medios de prueba que sustentarán técnicamente una infracción disciplinaria, así como de haberse notificado válidamente la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 08 de julio de 2016, el presente PAD, PRESCRIBIÓ; en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al



transcurrir en exceso de plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Luis Alberto Macedo Ortiz, en relación a la comisión de la presunta falta administrativa, prevista en los literales b, c y d del artículo del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)";

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Servidor **LUIS ALBERTO MACEDO ORTIZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN ([www.portal.inen.sld.pe](http://www.portal.inen.sld.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS  
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ  
GERENTE GENERAL

